

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 02 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 057-2016, que contiene el Informe N° 406-2019-ST-ORH/INEN del 25 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 406-2019-ST-ORH/INEN de fecha 25 de julio de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente N° 057-2016; por el cual, se informó la presunta falta administrativa disciplinaria del servidor **Billy Bryan Huamán Ríos**, en calidad de Auxiliar en Limpieza, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la presuntas infracciones disciplinarias detalladas mediante



Memorando N° 2669 y 2670-2016-OIMS-OGA/INEN, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 406-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 25 de julio de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor: **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Memorando N° 2669 y Memorando N° 2669-2016-OIMS-OGA/INEN, recibido el **12 de diciembre de 2016**, el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, MG. Carlos E. Medina Delgado, trasladó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del CPC. Ricardo Tsutsumi Vicente, el Informe N° 390-2016-UL-OIMS-INEN; por el cual, se da cuenta de las inasistencias injustificadas del servidor Billy Bryan Huamán Ríos durante el mes de octubre de 2016;



Que, mediante Memorando N° 2670-2016-OIMS-OGA/INEN recibido el **12 de diciembre de 2016**, el entonces Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, MG. Carlos E. Medina Delgado, trasladó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, los Informes N° 387, 388, 389 y 390-2016-UL-OIMS-INEN, en los cuales se informa las inasistencias injustificadas del servidor Billy Bryan Huamán Ríos durante el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2016 hasta el 05 de diciembre de 2016;

Que, mediante Informe N° 254-2017-ST-ORH/INEN del 13 de noviembre de 2017, el entonces Secretario Técnico Suplente de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Leonid Máximo Yachas Arrieta, solicitó un Informe actualizado sobre el estado de asistencia del servidor Billy Bryan Huamán Ríos, durante los meses de junio a diciembre de 2016;

Que, mediante Informe N° 220-2017-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 11 de diciembre de 2017, el encargado del Área de Control de Asistencia, señor Miguel Méndez Zorrilla da respuesta a la solicitud formulada por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la situación laboral del servidor Billy Brian Huamán Ríos, señalando que presenta inasistencias injustificadas durante los días: 30 de junio de 2016; los días 03, 17, 19, 21, 23 y 29 de

julio de 2016; los días 02, 08, 10, 14, 20, 22, 26, 28 y 30 de agosto de 2016; los días 01, 11, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29 de setiembre de 2016; 15, 18, 23, 24 y 31 de octubre de 2016; los días 01, 02, 07, 08, 12, 15 de noviembre de 2016; y el día 05 de diciembre de 2016;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 32-2017-ST-ORH/INEN recibido el 11 de diciembre de 2017, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Leonid Máximo Yachas Arrieta, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, ING. José Bernardo Ugarte Taboada, en su condición de órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, por presunta comisión de la falta establecida en literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, constituida en: “Las ausencias Injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario”; proponiendo una sanción administrativa de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el periodo de un quince (15) días;



Que, mediante documento denominado *Comunicación de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario*, del 11 de diciembre de 2017, se emitió la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, el mismo que fue suscrito por el Órgano Instructor, constituido por el Director de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, ING. José Ugarte Taboada;



Que, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente no se advierte documento alguno que permita inferir que la *“Carta de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario”* contra el servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, haya sido válidamente notificada; por lo tanto el citado Procedimiento Administrativo Disciplinario nunca se inició;

Que, en la medida que la Carta que Comunicaría el inicio del procedimiento Administrativo en contra del servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, no fue válidamente notificada; el procedimiento administrativo disciplinario en contra del citado servidor nunca fue iniciado, desde el 12 de diciembre de 2016, fecha en que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, conoció la presunta falta administrativa disciplinaria y aun cuando la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe de Precalificación N° 032-2016-ST-ORH/INEN calificó la presunta falta; sin embargo, no se cumplió con dar el impulso de oficio necesario para que se cumpla con notificar los documentos expedidos en el citado procedimiento administrativo disciplinario, dejando transcurrir el plazo prescriptorio de un (01) año para el inicio del mismo;



Que, precisado lo anterior, la Secretaría Técnica, al analizar los documentos que obran en el expediente, advierte que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la presunta falta administrativa del servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, el 12 de diciembre de 2016, conforme se advierte del sello de recepción que obra en los citados documentos;

Que, a través del Informe N° 406-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 25 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, al haber transcurrido

más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa del citado servidor;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: ***"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año"*** (El subrayado y resaltado es nuestro);

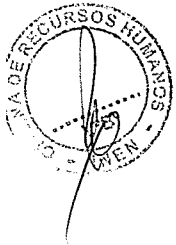
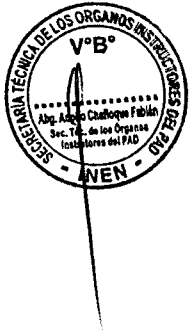
Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: ***"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;



Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS, en su condición de Auxiliar de limpieza por las presuntas faltas administrativas informadas mediante Memorando N° 2669 y Memorando N° 2670-2016-OIMS-OGA/INEN y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 406-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 12 de diciembre de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 12 de diciembre de 2017;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, *“(…) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (…)”*;



Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **BILLY BRYAN HUAMÁN RÍOS**, en su condición de Auxiliar de limpieza, de la Unidad de Limpieza, del Instituto Nacional De Enfermedades Neoplásicas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



DISTRIBUCIÓN

CC. Archivo	
ORH	(...)
OGA	(...)
S.T	(...)
U. Rem.	(...)
Área de Legajo	(...)
Servidor	(...)

ACHF/rsf